

LEY 12 DE 1947

(octubre 23)

Diario Oficial No. 26.537 de 7 de noviembre de 1947

< NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia >

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
CONVENCION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

PARTE I

NAVEGACIÓN AEREA

CAPITULO I

Principios generales y aplicación de la Convención

ARTICULO 1

Soberanía.

Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre la zona aérea que abarca su territorio.

ARTICULO 2

Territorio.

Para los fines de esta Convención se considerarán como territorio de un Estado la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella, que estén bajo la soberanía, jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado.

ARTICULO 3

Aeronaves civiles y del Estado.

(a) Esta Convención será aplicable solamente a aeronaves civiles, y no se aplicará a las aeronaves del Estado.

(b) Se considerarán aeronaves del Estado las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

(c) Ninguna aeronave del Estado perteneciente a un Estado contratante volará sobre el territorio de otro Estado, o aterrizará en éste, sin autorización otorgada por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones estipuladas.

(d) Los Estados contratantes, al expedir reglamentos para aeronaves del Estado, se comprometen a tomar en debida cuenta la seguridad de las aeronaves civiles en la navegación aérea.

CAPÍTULO II.

VUELOS SOBRE EL TERRITORIO DE ESTADOS CONTRATANTES.

ARTÍCULO 6o. SERVICIOS AÉREOS DE ITINERARIO FIJO. No se prestarán servicios aéreos internacionales de itinerario fijo en el territorio o hacia el territorio de un Estado contratante, excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado, y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.

ARTÍCULO 7o. CABOTAJE. Los Estados contratantes tendrán derecho a rehusar a las aeronaves de otros Estados contratantes permiso para tomar en su territorio pasajeros, materia postal o carga transportados por remuneración o fletamiento y destinados a otro punto dentro de su territorio. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no concertar acuerdos que concedan específicamente tal privilegio a base de exclusividad a ningún otro Estado o línea aérea de otro Estado, y a no obtener de ningún otro Estado dicho privilegio exclusivo.

ARTÍCULO 8o. AERONAVES SIN PILOTO. Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto volará sin piloto sobre el territorio de un Estado contratante, sin permiso especial de dicho Estado y de conformidad con los términos de dicho permiso. Todos los Estados contratantes se comprometen a velar porque el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelo de aeronaves civiles se regule de tal modo que evite todo peligro a las aeronaves civiles.

ARTÍCULO 9o. ZONAS PROHIBIDAS.

(a) Por razones militares o de seguridad pública los Estados contratantes podrán limitar o prohibir de manera uniforme que las aeronaves de otros Estados vuelen sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que no se establezca distinción entre las aeronaves del Estado de cuyo territorio se trate, que se dediquen a servicios internacionales de Itinerario fijo, y las aeronaves de los otros contratantes que se dediquen a servicios similares. Dichas zonas prohibidas serán de extensión y ubicación razonables, a fin de que no estorben innecesariamente la navegación aérea. Se comunicará a los demás Estados contratantes y al Organismo Aéreo Internacional de Aviación Civil, a la mayor brevedad posible, la descripción de dichas zonas prohibidas en el territorio de cada Estado contratante y cualesquiera modificaciones posteriores que en ellas se hagan.

ARTÍCULO 11. APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DEL AIRE. Con sujeción a las disposiciones de esta Convención, las leyes y reglamentos de un Estado contratante, relativos a la entrada o salida de su territorio, de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todos los Estados contratantes, sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves las observarán al entrar o salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él.

ARTÍCULO 14. MEDIDAS CONTRA LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES. Los Estados contratantes convienen en tomar medidas eficaces para impedir que por medio de la navegación aérea se propaguen el cólera, el tifus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades contagiosas que los Estados contratantes, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin los Estados contratantes celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán a aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia, en que sean partes los Estados contratantes.

ARTÍCULO 15. DERECHOS PORTUARIOS Y OTROS DERECHOS. Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto al uso público de sus aeronaves nacionales estará igualmente abierto, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 68, en condiciones de uniformidad a las aeronaves de todos los demás Estados contratantes. Las mismas condiciones

de uniformidad se aplicarán al uso, por parte de las aeronaves de todos los Estados contratantes, de todas las ayudas para la navegación aérea, e incluso los servicios de radio y meteorología que se provean para usos públicos y para seguridad y rapidez de la navegación aérea.

Los derechos que un Estado contratante imponga o permita que se impongan por el uso de aeropuertos y ayudas para la navegación aérea por parte de las aeronaves de cualquier otro Estado contratante se ajustarán a las normas siguientes:

(a) En lo que respecta a las aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a operaciones similares, y

ARTÍCULO 16. REGISTRO DE AERONAVES. Sin causar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes tendrán el derecho de registro de las aeronaves de los demás Estados contratantes, a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescritos por esta Convención.

CAPÍTULO III.

NACIONALIDAD DE LAS AERONAVES.

ARTÍCULO 20. DISTINTIVOS. Toda aeronave dedicada a la navegación aérea internacional llevará distintivos adecuados de su nacionalidad y matrícula

ARTÍCULO 21. INFORMES SOBRE MATRÍCULAS. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a transmitir a cualquiera otro Estado contratante o al Organismo Internacional de Aviación Civil, a solicitud, informes relativos a la matrícula y propiedad de cualquier aeronave en particular matriculada en el Estado. Además, cada uno de los Estados contratantes transmitirá al organismo Internacional de Aviación Civil, de conformidad con los reglamentos que éste dicte, cuantos informes detallados puedan transmitirse respecto a la propiedad y dirección de aeronaves matriculadas en el Estado que se dediquen regularmente a la navegación aérea internacional. El Organismo Internacional de Aviación Civil transmitirá a solicitud a los otros Estados contratantes, los detalles así obtenidos.

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS PARA FACILITAR LA NAVEGACIÓN AÉREA.

ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTOS DE ADUANA Y DE INMIGRACIÓN. Cada uno de los Estados contratantes se compromete, hasta donde le sea posible, a adoptar procedimientos de aduana y de inmigración que afecten a la navegación aérea internacional, de conformidad con los que se establezcan o se recomienden en su oportunidad, de conformidad con esta Convención. No se interpretará ninguna parte de esta Convención en el sentido de que impide el establecimiento de aeropuertos francos.

ARTÍCULO 24. DERECHOS DE ADUANA.

(a) Las aeronaves que vuelen al territorio de un Estado contratante, salgan de éste o vuelen a través de éste, serán admitidas temporalmente libres de derechos, pero sujetas a los reglamentos de aduana de dicho Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y efectos de servicio que se lleven a bordo de las aeronaves de un Estado contratante, cuando lleguen al territorio de otro Estado contratante, y que se conserven a bordo cuando salgan del territorio de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, de gastos de examen u otros derechos o cargas nacionales o locales. Esta exención no será aplicable a ninguna cantidad de artículos que se descarguen, sino de conformidad con los reglamentos de aduana del Estado, el cual podrá exigir que permanezcan bajo la vigilancia de la aduana.

(b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en las aeronaves de otro Estado contratante, dedicadas a la

navegación aérea internacional, se admitirán libres de derechos, pero sujetos a la aplicación de los reglamentos del Estado Interesado, el cual podrá exigir que dichos efectos permanezcan bajo la vigilancia y regulación en sus aduanas.

(b) A adoptar y poner en vigor los sistemas uniformes adecuados de comunicaciones, claves, distintivos, señales, luces y otros procedimientos y reglamentos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan de conformidad con esta Convención.

CAPÍTULO V.

CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE RESPECTO A LAS AERONAVES.

- (a) Su certificado de matrícula;
- (b) Su certificado de navegabilidad;
- (c) Las licencias del caso para cada tripulante;
- (d) Su diario de a bordo;
- (e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia de la estación de radio del aparato;

ARTÍCULO 30. APARATOS DE RADIO DE LA AERONAVE.

(a) Cuando vuelen sobre el territorio o a través del territorio de un Estado contratante, las aeronaves de un Estado contratante deben llevar radiotransmisores sólo si las autoridades competentes del Estado en que la aeronave está matriculada han expedido una licencia para instalar y usar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado contratante en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado.

(b) Sólo podrán usar los aparatos radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave esté matriculada.

(a) Los pilotos y los demás tripulantes de toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estarán provistos de certificados de competencia y licencias expedidos validados por el Estado en que esté matriculada la aeronave.

ARTÍCULO 34. DIARIOS DE A BORDO. Se mantendrá, con respecto a cada aeronave que se dedique a la navegación internacional, un diario de a bordo, en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje, en la forma que, en su oportunidad, se prescriba de conformidad con esta Convención.

ARTÍCULO 35. RESTRICCIONES SOBRE LA CARGA.

(a) Las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional no llevarán municiones ni pertrechos de guerra al entrar al territorio de un Estado o al volar sobre él, excepto con el consentimiento de dicho Estado. Cada Estado determinará, mediante reglamentos, lo que constituye municiones o pertrechos de guerra, para los fines de este artículo, teniendo en debida consideración, con fines de uniformidad, las recomendaciones que en su oportunidad dicte el Organismo Internacional de Aviación Civil.

NORMAS INTERNACIONALES Y PROCEDIMIENTOS QUE SE RECOMIENDAN.

Para este fin, el Organismo Internacional de Aviación Civil adoptará y enmendará en su oportunidad, según sea necesario, las normas internacionales y procedimientos que se recomienden en relación con los puntos siguientes:

- (b) Características de aeropuertos y zonas de aterrizaje;
- (c) Reglamentos del aire y procedimiento de regulación del tráfico aéreo;
- (d) Licencias para el personal de vuelo y mecánicos;
- (e) Navegabilidad de las aeronaves;
- (f) Matriculación e identificación de las aeronaves;
- (g) Compilación e intercambio de informes meteorológicos;
- (h) Libros de a bordo;
- (i) Mapas y cartas aeronáuticas;
- (j) Trámites de aduana y de inmigración;

(k) Aeronaves en peligro e investigación de accidentes; y todo factor adicional que se relacione con la seguridad, la regularidad y la eficiencia de la navegación aérea internacional, que en su oportunidad se juzgue adecuado.

Notas Editoriales

ARTÍCULO 38. VARIACIÓN DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES.

Si un Estado, se ve imposibilitado para cumplir en todos los aspectos con alguna de dichas normas o procedimientos internacionales, o para hacer que sus propios reglamentos y procedimientos concuerden por completo con normas o procedimientos internacionales que hayan sido objeto de enmiendas, o si el Estado considera necesario adoptar reglamentos y procedimientos que difieran en algún particular de los establecidos por las normas internacionales, informará inmediatamente al Organismo Internacional de Aviación Civil las diferencias entre sus propios procedimientos y los que establezcan las normas internacionales. En el caso de enmiendas a estas últimas, el Estado que no reforme debidamente sus propios reglamentos y procedimientos lo informará así al Consejo dentro de sesenta días, a contar de la fecha en que se adopte la enmienda a las normas internacionales, o indicará las medidas que piensa adoptar. En tal caso el Consejo notificará inmediatamente a todos los demás Estados la diferencia que exista entre uno o más particulares de una norma internacional y el procedimiento nacional correspondiente en el Estado en cuestión.

ARTÍCULO 39. ANOTACIONES EN CERTIFICADOS Y LICENCIAS. (a) Cualquier aeronave o parte de aeronave respecto a la cual exista una norma internacional de navegabilidad o de funcionamiento, que en algún respecto deje de satisfacer dicha norma cuando se expida su certificado, llevará inscrita en su certificado de navegabilidad, o anexa a éste, la enumeración completa de los detalles en que difiera de dicha norma.

(b) Si se halla que el tenedor de una licencia no satisface plenamente, las condiciones exigidas por la norma internacional relativa a la clase de licencia o certificado que la persona posea, se inscribirá en su licencia, o se anexará a esta, la enumeración completa de los detalles en que deje de satisfacer dichas condiciones.

ARTÍCULO 41. ACEPTACIÓN DE NORMAS DE NAVEGABILIDAD. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las aeronaves y al equipo de aeronaves de las clases cuyo prototipo se presente a las autoridades nacionales competentes para su certificación, antes de la expiración de un periodo de tres años, que empezará a correr en la fecha en que se adopte una norma internacional de navegabilidad para tal equipo.

ARTÍCULO 42. ACEPTACIÓN DE NORMAS DE COMPETENCIA PERSONAL. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán al personal cuya licencia original se haya expedido en una fecha anterior a la expiración de un periodo de un año, que, empezará a correr desde la adopción inicial de una norma internacional de calificación para dicho personal; pero en todo caso se aplicarán a todo el personal cuya licencia permanezca válida cinco años después de la fecha de la adopción de dicha norma.

ORGANISMO INTERNACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

EL ORGANISMO.

- (a) Asegurar el progreso seguro y sistemático de la aviación civil internacional en el mundo;
- (b) Fomentar las artes del diseño y manejo de aeronaves para fines pacífico;
- (c) Estimular el desarrollo de rutas aéreas, aeropuertos y ayudas para la navegación aérea en la navegación civil internacional;
- (d) Satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo en lo tocante a transportes aéreos seguros, regulares, eficientes y económicos;
- (e) Evitar el desperdicio de recursos económicos que causa la competencia ruinosa;
- (h) Favorecer la seguridad de los vuelos en la navegación aérea internacional;

ARTÍCULO 46. PRIMERA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA. La primera reunión de la Asamblea será convocada por el Consejo Interino del Organismo Provisional arriba nombrado tan pronto como la Convención entre en vigencia para reunirse en la fecha y en el lugar que designe el Consejo

ARTÍCULO 47. PERSONERÍA JURÍDICA. El Organismo gozará, en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, de la personería jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Siempre que sea compatible con la Constitución y las leyes del Estado interesado se le otorgará plena personería jurídica.

CAPÍTULO VIII. ASAMBLEA.

a) La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiados. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea en cualquier fecha por convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados contratantes, dirigida al Secretario General.

(c) En las reuniones de la Asamblea se requerirá una mayoría de los Estados contratantes para constituir quórum. A menos que en esta Convención se disponga otra cosa, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos consignados.

(a) Elegir su Presidente y otros funcionarios en cada reunión;

(b) Elegir los Estados contratantes que hayan de estar representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IX;

(g) A su discreción, someter al Consejo, a las comisiones auxiliares, o a cualquier otro organismo, asuntos que estén dentro de su jurisdicción;

(h) Delegar en el Consejo las facultades y autorizaciones necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo, y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;

(j) Considerar proposiciones para la modificación o enmienda de las disposiciones de esta Convención, y, si las aprueba, recomendarlas a los Estados contratantes, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXI;

CAPÍTULO IX. CONSEJO.

(a) El Consejo será un organismo permanente, responsable ante la Asamblea. Estará integrado por veintiún Estados contratantes elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea, y en adelante cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima elección.

ARTÍCULO 51. PRESIDENTE DEL CONSEJO. El Consejo elegirá su Presidente, por un término de tres años y que podrá ser reelegido. No tendrá derecho a voto. El Consejo elegirá de su seno uno o más Vicepresidentes, que conservarán su derecho a votar cuando actúen como Presidente interino. No será necesario elegir para Presidente a uno de los representantes de los miembros del Consejo, pero si se eligiere a uno de los representantes, su puesto se considerará vacante y lo llenará el Estado al cual representaba. Serán funciones del Presidente:

ARTÍCULO 52. VOTACIONES EN EL CONSEJO. Las decisiones del Consejo requerirán la aprobación de la mayoría de sus miembros. El Consejo podrá delegar en un Comité integrado por miembros de su seno, facultados respecto a cualquier asunto. Cualquier Estado contratante interesado podrá apelar ante el Consejo, de las decisiones de cualquiera de sus Comités.

(a) Presentar informes anuales a la Asamblea;

(e) Establecer una Comisión de Navegación Aérea de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X;

(f) Administrar los fondos del Organismo, de acuerdo con las disposiciones de los Capítulos XII y XV;

(g) Fijar los emolumentos del Presidente del Consejo;

(h) Nombrar un funcionario ejecutivo jefe, que se denominará Secretario General, y disponer el nombramiento del personal adicional que se necesite, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XI;

(i) Solicitar, allegar, examinar y publicar informes relativos al progreso de la navegación aérea y a la explotación de servicios aéreos internacionales, incluso informes acerca del costo de operación y detalles sobre los subsidios pagados con fondos públicos, a las líneas aéreas;

(j) Informar a los Estados contratantes respecto de cualquier infracción a esta Convención y de cualquier omisión en que se incurra al llevar a efecto las recomendaciones del Consejo;

(m) Estudiar las recomendaciones de la Comisión de Navegación Aérea respecto a enmiendas de los anexos, y actuar de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XX;

(n) Considerar cualquier asunto relativo a la Convención que someta a su consideración cualquiera de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 55. FUNCIONES FACULTATIVAS DEL CONSEJO. El Consejo podrá:

CAPÍTULO X.

COMISIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA.

ARTÍCULO 57. SERÁN FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA.

(b) Establecer subcomisiones técnicas, en las cuales cualquier Estado contratante podrá estar representado, si así lo desea;

(c) Asesorar al Consejo respecto a la compilación y transmisión a los Estados contratantes de todo informe que considere necesario y útil al adelanto de la navegación aérea.

PERSONAL.

ARTÍCULO 58. NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL. Con sujeción a las reglas que dicte la Asamblea y a las disposiciones de esta Convención, el Consejo determinará, en cuanto al Secretario General y al resto del personal del Organismo, el sistema de nombramiento, destitución, la capacidad, los sueldos, emolumentos y otras condiciones de servicio, y podrá emplear o utilizar los servicios de nacionales de cualquiera de los Estados contratantes.

FONDOS.

ARTÍCULO 61. PRESUPUESTO Y DISTRIBUCIÓN DE GASTOS. El Consejo presentará a la Asamblea un presupuesto anual y estados de cuenta anuales y presupuesto de todos los Ingresos y egresos. La Asamblea aprobará este presupuesto con las modificaciones que crea convenientes y con excepción de las asignaciones que se hagan de acuerdo con el Capítulo XV a los Estados que consientan en ello, distribuirá los gastos del Organismo entre los Estados contratantes sobre la base que en su oportunidad determine.

ARTÍCULO 62. La Asamblea podrá suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante que en un período razonable deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 66. FUNCIONES RELATIVAS A OTROS ACUERDOS.

(b) Los miembros de la Asamblea y del consejo que no hayan aceptado el Convenio Internacional de Tránsito Aéreo o el Convenio Internacional de Transporte Aéreo suscritos en Chicago el 1 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a votar en materia alguna sometida a la consideración de la Asamblea, o del Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Convenio pertinente.

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL.

INFORMES Y DATOS GENERALES.

ARTÍCULO 67. TRANSMISIÓN DE INFORMES AL CONSEJO. Los Estados contratantes se comprometen a que sus líneas aéreas internacionales, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitirán a éste Informes sobre el tráfico, estadísticas de costos y

estados de cuenta que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que se deriven.

CAPÍTULO XV. AEROPUERTOS Y OTRAS FACILIDADES A LA NAVEGACIÓN AÉREA.

ARTÍCULO 76. REEMBOLSOS. Los fondos obtenidos por el Consejo por concepto de reembolsos, de conformidad con el Artículo 75, o de intereses y amortizaciones, de conformidad con el Artículo 74, en caso de adelantos hechos por los Estados, de conformidad con el Artículo 73, se reembolsarán a los Estados entre los cuales se prorratearon originalmente, y en proporción al prorrateo, según lo determine el Consejo.

CAPÍTULO XVI.

CONSORCIOS Y SERVICIOS MANCOMUNADOS.

ARTÍCULO 78. FUNCIÓN DEL CONSEJO. El Consejo podrá sugerir a los Estados contratantes interesados, que formen organismos conjuntos para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES.

OTROS CONVENIOS Y ACUERDOS SOBRE AERONÁUTICA.

ARTÍCULO 80. CONVENCIONES DE PARÍS Y LA HABANA. Al entrar en vigor esta Convención cada uno de los Estados contratantes se compromete a dar aviso de denuncia de la Convención sobre la Regulación de la Navegación Aérea suscrita en París el 13 de octubre de 1919, o de la Convención sobre Aviación Comercial suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, si es parte de la una o de la otra.

Por lo que respecta a los Estados contratantes, la presente Convención deroga las Convenciones de París y de La Habana, a que se hace referencia.

ARTÍCULO 82. DEROGACIÓN DE ACUERDOS INCOMPATIBLES. Los Estados contratantes aceptan que la presente Convención deroga todas las obligaciones y convenios entre ellos, que sean incompatibles con sus disposiciones, y se comprometen a no contraer tales obligaciones o entrar en tales convenios. Un Estado contratante que antes de ser miembro del Organismo haya contraído con un Estado no contratante, o un nacional de un Estado contratante o de un Estado no contratante, obligaciones incompatibles con los términos de esta Convención, tomará medidas inmediatas para lograr la rescisión de dichas obligaciones. Si una línea aérea de un Estado contratante ha contraído tales obligaciones incompatibles, el Estado del cual sea ella nacional hará cuanto esté a su alcance para lograr su rescisión inmediata, y en todo caso procederá a hacer que se rescindan tan pronto como pueda tomarse legalmente dicha acción después de que entre en vigor esta Convención.

CAPÍTULO XVIII. CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO 84. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. De surgir entre dos o más Estados contratantes algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención y de sus anexos, que no pueda solucionarse mediante negociación, a petición de los Estados afectados por el desacuerdo, la cuestión será decidida por el Consejo. Ningún miembro del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste cuando se trate de una controversia de la cual sea parte. Con sujeción al Artículo 65, un Estado contratante podrá apelar del fallo del

Consejo ante un tribunal de arbitraje ad hoc, acordado con las otras partes en controversia, o ante la Corte Permanente de Justicia Internacional. La apelación se notificará al Consejo en el término de sesenta días después de recibirse la notificación de la decisión del Consejo.

ARTÍCULO 86. APELACIONES. A menos que el Consejo decida otra cosa, sus decisiones acerca de si una línea aérea internacional funciona de conformidad con las disposiciones de esta Convención, permanecerán en vigor, a menos que las derogue una apelación. En cualesquiera otras cuestiones las decisiones del Consejo, si se apela de ellas, permanecerán en suspenso hasta que se falle, sobre la apelación. Los fallos de la Corte Permanente de Justicia Internacional o de un tribunal de arbitraje serán finales y obligatorios.

ARTÍCULO 87. PENAS A LAS LÍNEAS AÉREAS POR DESACATO. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no permitir las operaciones de una línea aérea de un Estado contratante sobre el espacio atmosférico que cubra su territorio si el Consejo ha decidido que la línea aérea en cuestión no cumple con el fallo final pronunciado de conformidad con el Artículo precedente.

CAPÍTULO XIX. GUERRA.

ARTÍCULO 89. GUERRA Y ESTADOS DE EMERGENCIA. En caso de guerra las disposiciones de esta Convención no afectarán la libertad de acción de ninguno de los Estados contratantes afectados, bien sea como beligerantes o como neutrales. El mismo principio se aplicará en el caso de un Estado contratante que declare un estado de emergencia nacional y lo participe al Consejo.

ANEXOS.

(a) Los anexos que se describen en el inciso (e) del Artículo 54 serán aprobados por el Consejo por las terceras partes de sus votos en una reunión convocada para tal fin, y después serán sometidos por el Consejo a la consideración de cada uno de los Estados contratantes. Los anexos o la enmienda a alguno de ellos, entrarán en vigor en el término de tres meses después de ser transmitidos a los Estados contratantes, o a la mayor expiración de un período más largo que prescriba el Consejo, a menos que en el ínterin una mayoría de los Estados transmita al Consejo su desaprobación.

CAPÍTULO XXI. RATIFICACIONES, ADHESIONES, ENMIENDAS Y DENUNCIAS.

ARTÍCULO 91. RATIFICACIÓN DE LA CONVENCION.

(a) Esta Convención estará sujeta a ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

(c) Será obligación del Gobierno de los Estados Unidos de América notificar al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios y adherentes la fecha en que entra en vigor esta Convención.

ARTÍCULO 92. ADHESIÓN A LA CONVENCION.

(b) Constituirá el acto de adhesión una notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América; y ésta entrará en vigor el trigésimo día después que la reciba el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a todos los Estados contratantes.

ARTÍCULO 94. ENMIENDAS A LA CONVENCION.

(a) Cualquier enmienda que se proponga para esta Convención deber ser aprobada por las dos terceras partes del voto de la Asamblea, y entrará en vigor respecto a los Estados que ratifiquen la enmienda cuando la ratifique el número de Estados contratantes que especifique la

Asamblea. El número así especificado no será menor de las dos terceras partes del total de los Estados contratantes.

(b) Si en su opinión la enmienda es de tal naturaleza que justifique este procedimiento, la Asamblea, en la resolución en que recomiende su adopción, podrá disponer que el Estado que no ratifique la enmienda en un periodo de tiempo determinado después que ésta entre en vigor, cesará inmediatamente de ser miembro del Organismo y parte de esta Convención.

ARTÍCULO 95. DENUNCIA DE LA CONVENCION.

(a) Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar esta Convención tres años después que haya entrado en vigor, dirigiendo una notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual lo participará inmediatamente a los demás Estados contratantes.

CAPÍTULO XXII. DEFINICIONES.

(b) Servicio aéreo Internacional significa un servicio aéreo que pase por el espacio aéreo que cubra el territorio de más de un Estado;

(d) Escala para fines no comerciales significa un aterrizaje para fines que no sean los comerciales de aterrizaje.

(Refrendado).

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

Oficina de Traducciones.

Traductor Oficial de la Cancillería.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CARLOS HOLGUIN

Firmaron esta Convención:

ABDOL HOSAYN ASIZ

ARTHUR S. DRAKEFORD.

TENIENTE CORONEL W. R. HODGSON.

Bélgica

VIZCONDE ALAIN DU PARC.

JOSEPH NICOT

EMILE ALLARD.

COMANDANTE JEAN VERHAEGEN.

Bolivia

TENIENTE CORONEL ALFREDO PACHECO.

HAHNEMANN GULMARILES.

ALBERTO DE MELLO FLORES.

TENIENTE CORONEL CLOVIS M. TRAVASSOS.

Canadá

C. D. HOWE.

H. J. SYMINGTON.

J. A. WILSON.

Chile

RAFAEL SÁEZ SALAZAR.

CORONEL GREGORIO BISQUERT.

CORONEL RAÚL MAGALLANES.

China

KIA-NGAU CHANG.

Colombia

LUIS TAMAYO.

TENIENTE CORONEL JORGE MÉNDEZ CALVO.

ROMÁN MACAYA.

JAIME CARRANZA.

Cuba

FELIPE PAZOS

OSCAR SANTA MARIA.

KAROL JANOSEK.

República Dominicana

CHARLES A. MC LAUGHLIN.

Ecuador

JOSÉ A. CORREA.

FRANCISCO GÓMEZ JURADO.

Egipto

MAHMOUD BEY HASSAN.

MOHAMED BEY ROUSHDY.

ABDEL HALIZM KHALIFA.

El Salvador

FRANCISCO PÁRRAGA.

ARMANDO LLANOS.

Etiopía

BLATTA EPHREM TEWELDE MEDHEN.

Francia

MAX HYMANS.

CLAUDE LEBEL.

PIERRE LOCUSSOL.

ANDRÉ BOUGES.

Grecia

DEMETRIOS T. N. BOTZARIS.

ALEXANDER ARGYROPOULOS

Guatemala

CORONEL OSCAR MORALES LÓPEZ.

FRANCISCO LINARES ARANDA

Haití.

CAPITÁN EDWARD ROY.

Honduras

EMILIO P. LEFHVRE.

Islandia

THOR THORS.

India

SIR GIRJA SHANKAR BAJPAI.
SIR GURUNATH BEWOOR.
SIR FREDERICK TYMMS
Iram
MOHAMMED SHAYESTEH
Iraq
ALI JAWDAT
Irlanda
ROBERTO BRENNAN
JOHN LEYDON
JOHN H. HEARNE
TIMOTHY J. O'DRISCOLL
Líbano
CAMILLA CHAMOUHN
FAOUZL EL-HOSS
Liberia
WALTER F. WALTER
Luxemburgo
HUGUES LE GALLAIS
México
CORONEL PEDRO A. CHAPA
Holanda
M. P. L. STEENBERGHE
F. C. ARONSTEIN
F. H. COPES VAN HASSELT
Nueva Zelandia
D. G. SULLIVAN
FOSS SHANSHAN
ARTHUR DE T. NEVEILL
Nicaragua
RICHARD E. FRIZELL
Noruega
WILHEIM MUNTHE DE MORGANSTIERNE
PNUD ÓSEME
JOHAN GOERG RAEDER
COMANDANTE ALF HEUM
Panamá
CARLOS ICAZA
NARCISO E. GARAY
Paraguay
CAPITÁN DE CORBETA A. DANIEL CANDIA
Perú
GENERAL ARMANDO REVOREDO

JOSÉ KOECHLIN
LUIS ALVARADO
FEDERICO ELGUERRA
COMANDANTE GUILLERMO VAN OORDT
Filipinas
JAIME HERNÁNDEZ
URBANO A. ZAFRA
JOSEPH H. FOLEY
Polonia
JAN CLECHANOWSKI
ZBYSLAW GIOLKOSZ
HENRYK GORECKI
LUDWIK H. GOTTLIEB
CORONEL DE AVIACIÓN WITOLD URBANOWICZ
Portugal
MARIO DE FIGUEREIDO
BRIGADIER ALFREDO DELESQUE
DUARTE PINTO BASTO DE GUSMILO
VASCO VIERA GARÍN
España
ESTEBAN TERRADAS E ILLA
GERMÁN BARAIBAR Y USANDIZAGA
Suecia
RAGNAR KUMLIN
TORD KNUTSSON ÁNGSTROM
Suiza
CHARLES BRUGGMANN
Siria
NOUREDDEEN KAHALE
Turquía
SÜKRÜ KOCAK
FERRUH SAHINBAS
ORHAN H. EROL
Unión Sudafricana
S. F. N. GIE
JOHN MARTIN
REINO UNIDO
LORD SWINTON
SIR ARTHUR STREET
SIR GEORGE LONDON
J. H. MAGOWAN
W. C. G. CRIBBETT
G. G. FITZ MAURICE

A. J. WALSH

Estados Unidos de América

ADOLF A. BERLE

ALFRED L. BULWINKIE

WILLIAM A. M. SURDEN

FLORELLO H. LA GUARDIA

L. WELCH POGUE

EDGARD WARNER

CHARLES A. WOLVERTON

Uruguay

CAPITÁN CARLOS CARVAJAL

CORONEL MERDARDO R. FARIAS

Venezuela

CORONEL JUAN DE DIOS CELIS PAREDES

FRANCISCO J. SUCRE

JULIO BLANCO USTÁRIZ

Yugoeslavia

VLADIMIR M. VUKMIROVIC

NENAD D. J. MIROSAVIJEVIC

TENIENTE PREDZAD SOPALOVIC

Por Dinamarca

HENRIK DE KAUFFMANN

POR EL REINO DE SIAM

MON RAJAWONGSE SENI PRAMOJ.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.

Apruébase la preinserta Convención sobre aviación civil internacional firmada en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

ARTÍCULO 2o.

Autorizase al gobierno Nacional para abrir los créditos necesarios para atender al pago de las cuotas vencidas correspondientes, tanto a la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional como a la Organización de Aviación civil Internacional que con carácter permanente funciona desde el 4 de abril de 1947. Autorizase asimismo al Gobierno Nacional para abrir los créditos necesarios para atender al pago de la cuota que corresponde a Colombia en la Organización de Aviación Civil Internacional en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 1947 y el 30 de junio de 1948.

ARTÍCULO 3o.

El Gobierno Nacional podrá establecer en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional una delegación permanente que represente al país en las deliberaciones y resoluciones de dicha Organización Internacional y abrirá en el Presupuesto los créditos adicionales necesarios para atender a los gastos de dicha Delegación.

Dada en Bogotá a diez y nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado,

F. DE P. VARGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. HERNAN IBARRA C.

El Secretario del Senado,

CARLOS V. REY

El Secretario de la Cámara de Representantes,

ALEJANDRO VALLEJO

República de Colombia -- Gobierno Nacional -- Bogotá, octubre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE ANTONIO MONTALVO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

DOMINGO ESGUERRA

El Ministro de Hacienda y crédito Público,

FRANCISCO DE P. PEREZ

El Ministro de Guerra

F. LOZANO Y LOZANO

El Ministro de la Economía Nacional,

...

MOISÉS PRIETO

El Ministro de Higiene,

PEDRO ELISEO CRUZ